

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

#### Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuación se expresan:

1.º En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.º En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.º En la falta de pago del precio estipulado.

4.º En la infracción manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto

de conciliación; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.»

Art. 3.º El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelación pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaración.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó

de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el art. 638, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no convinieren en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 días.

Al segundo día después de concluido el término de prueba, la que se hubiera practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de ca-

sación, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escrito de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del artículo 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciación conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuación del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuación se expresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, El Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empleo, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina:

Los que se reenganchen por un período de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no

hubieren servido y se alistén voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportación en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencias para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le dá derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.800. Por cuatro años al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 3.600. Por seis años al de 800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan un plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde 8 á 14 años de servicio un real y 50 céntimos. Desde 14 á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20, un real y 50 céntimos. Y de 20 en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidación, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuación de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesión que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reúnan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al art. 15, tratado 2.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipación al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá según estime conveniente.

Obtenida por los sargentos primeros la concesión de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente:

Desde ocho á 14 años de servicio efectivo, 4 rs. diarios.

De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios.

De 20 años de servicio en adelante, 7 rs. diarios.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se expresan en el art. 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de esta ley de redención y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el día. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesión de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos.

También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa según sus años de servicio.

Como signo anterior y distinción honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, según lo dispone la Real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo y sí continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 3 rs. diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, según los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que después de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece:

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco,

seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 35. Por excepcion sin embargos podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cesarse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedicion ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; y cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán trasmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de re-

sultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, y la continuacion en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el artículo 18: entendiéndose en esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, segun los años de servicio porque se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracion de año, de que en otro caso estarían dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior:

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongán á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 26 de Junio)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA CÓRDOBA.

Núm. 1325.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del 24 del corriente ha desaparecido del sitio

llamado la Solana, término de dicha villa; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Villaharta con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Junio de 1867.—

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Una mula, mediana, roja, cerrada, coja de la mano izquierda, roma, tiene los cascos inclinados afuera y una oreja un poco despuntada.

Núm. 1326.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la tarde del 20 del corriente fueron hurtadas en la casería del Ciprés, término de Mollina, propias de Marcos Fernandez Gomez; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de Antequera con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Junio de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Una mula, roja clara, de 12 años. Otra negra, cerrada, con esperaban en cada pata.

Núm. 1327.

**Pósitos.**

La reintegracion de los fondos de los Pósitos es una de las operaciones en que está basada la existencia y prosperidad de estos establecimientos. Para que tenga lugar como es debido, se hace necesario que los que entienden en su administracion, no omitan medio ni sacrificio para que la del año actual produzca los mejores resultados.

Los Ayuntamientos, cuyo celo en bien del servicio me complazco en reconocer, no dudo que, dando al asunto la importancia que en sí tiene, procurarán dejar en la presente cosecha reintegrados á los Pósitos de los granos y metálico que tienen prestados en diferentes épocas, sirviéndoles de saludable leccion para no usar de lenidad con los deudores, los graves perjuicios que ha ocasionado á los mismos su morosidad, y tambien la decadencia á que vinieron á parar estos establecimientos en época no lejana, á consecuencia del abandono en que se les tuvo. Si la cosecha de este año no es de las mas abundantes, no

por eso debe dejar de hacerse una buena reintegracion, si se tiene en cuenta que los fondos que ahora entreguen los deudores dan lugar á nuevos repartimientos, facilitando á los necesitados la labor de sus prédios y el alimento de sus familias. Estas consideraciones deben bastar á las municipalidades para dar el mayor impulso á esta operacion, y á los deudores para satisfacer sus descubiertos, evitándose de este modo los perjuicios que son consiguientes.

En vista de todo, y atendido el tiempo en que nos hallamos, procederán desde luego los Ayuntamientos á anunciar la reintegracion por medio de edictos que estarán fijos en los sitios públicos hasta el día 15 del próximo Agosto, en cuya fecha se citará á domicilio á los morosos, y si el día 30 de dicho mes no hubieren ingresado sus descubiertos, se procederá contra ellos ejecutivamente en el modo y forma que establece la legislacion del ramo; y advierto á las expresadas corporaciones, que solo recibirán los granos de la clase mas superior que se recolecte en el término respectivo y con la limpieza y demás que corresponda.

Del reconocido celo de los Ayuntamientos á quienes toca el cumplimiento de esta circular, me prometo el mas favorable resultado en la medida de que se trata.

Córdoba 28 de Junio de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1311.

**Alcaldia constitucional de  
Fuente-Obejuna.**

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial en borrador la clasificacion de las personas, base del repartimiento de la contribucion de consumos, para el año económico entrante de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo término podrán los arrendadores, tanto vecinos como forasteros, deducir sus reclamaciones si se encontrasen agraviados en la clasificacion; pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael de la Fuente.—El Secretario, Juan Rosales y Espinosa.

Núm. 1316.

**Alcaldía constitucional de Montoro.**

D. Antonio Enrique Gomez y Medina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública licitacion la obra de composicion y mejora de la calle Rivera de esta poblacion, por el tipo de cuatro mil trescientos dos escudos y once milésimas, inclusos en dicha suma quinientos veintiocho y trescientas diez y siete milésimas, por gastos imprevistos de direccion, administracion é interés del capital á que asciende el 14 por 100 segun está prevenido por la ley; cuyo acto deberá tener lugar por pujas á la llana, en estas Casas Capitulares, el Domingo siete de Julio próximo, de once á doce de su mañana, quedando desde hoy de manifiesto en esta Secretaría municipal el presupuesto, plano y pliego de condiciones para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Montoro veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio E. Gomez.--Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

Núm. 1324.

**Alcaldía constitucional de Doña Mencía.**

D. Juan de Arcos Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de consumos respectivo al año próximo económico de 1867 á 68, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, á contar desde hoy, á fin de que los vecinos en él comprendidos puedan examinarlo dentro de dicho periodo y reclamar de agravios si se consideran tenerlos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se hicieren.

Y para conocimiento de los contribuyentes y que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Doña Mencía á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete --Juan de Arcos.--Ramon Jimenez.

Núm. 1329.

**Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.**

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Tojar.

Hago saber: que para indemnizar al Pósito de esta poblacion de ciertas fanegas de trigo que son en

deverle José Jimenez Mata-prieta, Francisco Calvo Espinar y José de Luque, de estos vecinos, se sacan á nueva subasta las fincas que de los expedientes incoados se hallan en esta Secretaría y por falta de licitadores; y con el fin de llenar el reglamento del ramo de Pósitos, se señala el término de veinte dias que termina el domingo 14 del entrante Julio; y con el fin de que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, podrán acudir a esta Secretaría, en donde se hallan las condiciones sobre que ha de girar el remate en dichas tres fincas.

Y para que llegue á noticia de este vecindario, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan Barea.--Por mandado de dicho señor, Rafael Ontiveros, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 1317.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente se cita á los acreedores de don Pedro Ordoñez Rivas, de este comercio, para que á las doce de la mañana del diez y seis de Julio próximo, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado para celebrar junta general, con el fin de nombrar síndicos del concurso en que ha sido declarado el mismo, previéndoles que solo podrán concurrir á dicha junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos, y los que lo ejecuten en aquel acto.

Montoro diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. --José María de Coca.--Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 1318.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias, á Juan Machuca Perez, vecino que se dice ser de Nueva-Cartella, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ú en la cárcel pública de esta ciudad á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de caballerías en el cortijo de la Orden

baja; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--D. orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1319.

**Juzgado de primera instancia de Córdoba**

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Juan Navarro Rojas, de este domicilio, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ú en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que resultan en la causa que en union de otro se le sigue por hurto de caballerías á Antonio Nevado y Nevado, vecino de Villaviciosa, apercibido que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1320.

**Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.**

D. Inocencio de Beas y Castillo, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Lopez Villa, natural y vecino de Estrella, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido, de que pasados sin verificarlo, se hará la notificacion en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Inocencio de Beas.--Tomás Rivera Infante.

Núm. 1321.

D. Inocencio de Beas y Castillo, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cano Ruiz, natural y vecino de Alameda, para que en el

término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por hurto; apercibido, de que pasados sin verificarlo, se hará la notificacion en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Inocencio de Beas.--Tomás Rivera Infante.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO.**

Se hace del cortijo del Donadio y Coto de San Julian, término del Marmolejo, con cuatrocientas cuarenta y cinco fanegas de tierra de tercio, propio del Excmo. Sr. Marqués de Val mediano.

Su administrador en Córdoba, Don Juan Rodríguez Medines, oye proposiciones, y manifestará las condiciones.

Núm. 1328.

A virtud de Reales órdenes, y con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á la venta en pública subasta una hacienda nombrada Caño de Escarabita, situada en la sierra de este término, bajo conocidos linderos, apreciada en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos trescientas noventa milésimas.

La subasta tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Julio á las once de la mañana en las oficinas de Obras pías de la Santa Iglesia Catedral ante la Junta de Patronos del Monte de Piedad, representantes del Ilmo Cabildo, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

Se admiten proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Desde el dia de la fecha, al de la subasta, se halla de manifiesto el pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, y en él se darán las explicaciones que interesen á los licitadores.

Córdoba 28 de Junio de 1867.--Juan Gutierrez y Correa, Dean.--José Benitez, Canónigo Penitenciario.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.